

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente D-15.800

Asunto: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 60 (parcial) de la Ley 1430 de 2010, Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

Demandante: Pilar Uribe Ricaurte y Roberto Uribe Ricaurte

Magistrada sustanciadora:
Diana Fajardo Rivera

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La suscrita magistrada sustanciadora en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

§1. En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241.4 de la Constitución Política, los ciudadanos Roberto Uribe Ricaurte y Pilar Uribe Ricaurte presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 60 (parcial) de la Ley 1430 de 2010, por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad. En específico, contra el inciso tercero del artículo referido, cuando dispone que, para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre un inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

§2. En concepto de los demandantes, el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 genera una restricción *injusta* al trámite de enajenación de bienes inmuebles, en tanto que exige que, para formalizar el respectivo negocio jurídico, se cuente con un *paz y salvo* por concepto del impuesto predial. Esto sin tener en cuenta que el respectivo impuesto podría estar siendo revisado a través de recursos en la sede administrativa o judicial.

§3. En providencia del 17 de abril de 2024, la magistrada sustanciadora concluyó que la demanda no satisfacía los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, en particular las exigencias de *claridad*, *especificidad* y *suficiencia*, razón por la cual fue inadmitida.

§4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, el auto mencionado concedió un término de tres días para que los promotores de la acción corrigieran, si así lo consideraban, su demanda. Esta decisión fue notificada por estado del 19 de abril de 2024 y, dentro del término de ejecutoria transcurrido en los días 22, 23 y 24 de abril de 2024, los demandantes allegaron escrito de corrección el 22 de abril de 2024¹.

¹ Información contenida en el informe secretarial remitido al despacho sustanciador el 25 de abril de 2024.

Escrito de corrección

§5. Mediante escrito de subsanación, los ciudadanos Roberto Uribe Ricaurte y Pilar Uribe Ricaurte piden, subsidiariamente, condicionar la norma en el entendido que, para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre un inmueble, podría incluirse una nota que explique que se encuentra en trámite un recurso de reconsideración o una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa contra el acto de la autoridad tributaria. En tal evento no se exigiría aportar un *paz y salvo* por concepto del impuesto predial, pero se entendería que el adquirente del inmueble se hace solidariamente responsable del pago del impuesto predial en litigio.

§6. Para los demandantes, la norma trasgrede la Constitución Política cuando exige el pago del impuesto predial como requisito al acto de enajenación de un bien inmueble, pese a que el impuesto podría ser objeto de litigio en sede gubernativa o ante las instancias judiciales correspondientes; por lo que se estaría obligando a las personas a pagar una acreencia tributaria que se encuentra en litigio. Como parámetro de control constitucional, los actores invocan los artículos 29 (debido proceso), 58 (propiedad privada), 229 (acceso a la administración de justicia), 333 (libertad económica y de contratación) y 363 (principios del sistema tributario) de la Constitución Política.

§7. Respecto a la vulneración del artículo 58 superior por parte de la norma cuestionada no existe un desarrollo orientado a sustentarla en el escrito de corrección.

§8. Frente al artículo 29 constitucional, los demandantes reprochan que la norma trasgrede el derecho al debido proceso y a la defensa que debe garantizarse en cualquier proceso administrativo o judicial. En particular, cuestionan que el legislador ignoró el efecto *suspensivo* del recurso de reconsideración interpuesto en la vía gubernativa, al imprimirle una exigibilidad inexistente al acto administrativo recurrido. En segundo lugar, señalan que se vulnera el derecho a la defensa de los contratantes, al exigirles aportar el *paz y salvo* correspondiente, aun cuando el impuesto predial adeudado es una obligación que se encuentra en discusión.

§9. En lo que respecta al artículo 229, el escrito de subsanación profundiza en el carácter real del impuesto predial, de lo que se infiere que, en todo caso, la autoridad tributaria municipal o distrital podrá perseguir el respectivo inmueble, para cobrar el impuesto predial (con sanción e intereses, según el caso), sin importar en cabeza de qué persona se encuentre. En este capítulo, además, los demandantes desarrollan la idea de solidaridad que asumiría el adquirente en el pago del impuesto predial que se encuentra en litigio y proponen, a manera de ilustración, una analogía con lo que ocurre en el pago de las expensas comunes adeudadas en el régimen propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001.

§10. En lo referente al artículo 333 constitucional, los actores argumentan que, en la transferencia de un bien inmueble, cuyo impuesto predial es objeto de discusión por la vía gubernativa o judicial, se configuran los elementos necesarios para un negocio jurídico válido entre particulares que no debe ser limitado al pago del impuesto en cuestión. En efecto, dicho acto debería ser registrado por el notario en la medida que es fruto de un acuerdo libre de voluntades, que no tiene un objeto o causa ilícita y que responde al ejercicio propio y pleno de la libertad individual que permite que una persona se obligue a otra mediante un acto o declaración de voluntad. Por el contrario, la disposición acusada infringiría —en criterio de los actores— esta libertad y autonomía, al coaccionar el pago o solución de una obligación de carácter real, que ni siquiera se encuentra en firme.

§11. Por último, los demandantes invocan el artículo 363 superior que consagra los principios constitucionales del régimen tributario. Consideran que la disposición acusada obliga en forma injusta e inequitativa, solucionar una obligación cuya discusión aún no ha

sido resuelta, para poder disponer libremente de un bien que hace parte de su patrimonio, afectando a las personas en forma grave e injusta.

Rechazo de la demanda contra el artículo 60 (parcial) de la Ley 1430 de 2010

§12. En los términos referidos, la magistrada sustanciadora considera que los demandantes no lograron satisfacer los requisitos de *claridad*, *especificidad* y *suficiencia* que permitan construir al menos un cargo apto de inconstitucionalidad contra la disposición acusada.

§13. De entrada, persiste la falta de *claridad* y congruencia frente a las pretensiones que se formulan y los argumentos que soportan la demanda. No es claro si lo que los demandantes persiguen es la declaratoria de inexecutable total del inciso tercero del artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, o solo su condicionamiento para aquellos casos puntuales en que se encuentre en trámite un recurso en sede administrativa o judicial contra el cobro del impuesto predial. Esta confusión surge puesto que, si bien parecería que los actores se inclinan por la segunda tesis, el escrito de subsanación se refiere a esta opción como la pretensión *subsidiaria*, pero no incluye cuál sería entonces la pretensión *principal*². Este es un aspecto central de cualquier demanda, que no le corresponde al juez constitucional construir de oficio.

§14. Ahora bien, tal y como se advirtió desde el auto inadmisorio, los demandantes no explican por qué el acto de transferencia de dominio sobre un bien inmueble, de un lado, y del otro lado, las reclamaciones que pueda formular el contribuyente contra el impuesto predial están necesariamente vinculadas. La relación entre estas dos actuaciones es algo que la demanda no logra sustentar con claridad, pese a que es un aspecto fundamental en la construcción de los cargos. Por ejemplo, la obligación de acreditar el pago del impuesto predial no afecta -o los demandantes no lo explican- los reclamos que pueda formular el contribuyente en vía gubernativa o judicial contra la entidad recaudadora del impuesto predial. La norma tampoco prohíbe que el adquiriente del inmueble asuma voluntariamente una obligación solidaria en el pago de este impuesto.

§15. Otra falencia transversal a la demanda ha sido la falta de *especificidad*. Los cargos propuestos continúan soportándose en afirmaciones globales o generales que no desarrollan mínimamente un reproche constitucional. Para empezar, el artículo 58 que consagra el derecho a la propiedad privada apenas fue mencionado como parámetro de control al inicio del escrito de corrección, pero no recibió ningún desarrollo.

§16. En lo que respecta al artículo 29 constitucional, los demandantes argumentan que la norma trasgrede el derecho fundamental al debido proceso por cuanto desconoce el efecto suspensivo del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, lo que le confiere una firmeza inexistente al acto tributario. Agregan que se vulnera el derecho a la defensa cuando se obliga al tradente a pagar una obligación que está en discusión judicial. De este modo, los actores formulan reparos frente a las posibles consecuencias que derivan del no pago del impuesto predial para efectos de la transferencia de bienes inmuebles, pero no identifican por qué razón la norma genera una violación del derecho a la defensa o al debido proceso en instancias administrativas o judiciales. Instancias en las que los propios actores reconocen implícitamente que existen trámites y oportunidades de defensa contra los recibos que contienen obligaciones tributarias. No se observa entonces cuál sería el sacrificio del derecho de defensa y del debido proceso que alegan los demandantes.

§17. Por otro lado, el artículo 229 que dispone el acceso a la administración de justicia, fue abordado en la subsanación de la demanda, aunque de una manera confusa y vaga que no permite construir un cargo por tal razón. Los demandantes citaron esta norma constitucional pero luego se refirieron, a manera de ilustración, a la Sentencia C-1441 de 2001 –sin explicar por qué sería un precedente relevante para este proceso–, al carácter real del impuesto predial y a la solidaridad que se predica en el régimen de propiedad horizontal frente al pago de las

² Escrito de corrección, p. 1.

expensas comunes. De dicho análisis no es posible extraer por qué se configura una violación del derecho fundamental de acceso a la administración justicia en el caso concreto. Se trata, más bien, de planteamientos generales cuya relación con el asunto bajo análisis no se aprecia.

§18. Para los demandantes, la norma también vulnera el artículo 333 que se refiere a la libre actividad económica y la iniciativa privada. Al respecto, aducen que el negocio jurídico sobre bienes inmuebles, fruto del acuerdo de voluntad entre privados, no tiene objeto o causa ilícita por lo que no puede ser restringido por el Estado. En este sentido, sostienen que se *coacciona injustamente* el pago o solución de una obligación de carácter real que no se ha definido aún. Este es un postulado que los demandantes apenas enuncian en un par de líneas y con apoyo en el Código Civil como parámetro de interpretación, pero que no desarrollan mínimamente en términos constitucionales³. Por ejemplo, no explican por qué los negocios jurídicos entre particulares deben estar exentos de intervención del Estado, pese a que la misma disposición constitucional invocada señala que la iniciativa privada ocurre “dentro de los límites del bien común”, al tiempo que permite que existan premisos previos o requisitos fijados en la ley. En definitiva, el escrito de subsanación no expone en qué medida la norma acusada se convierte en una “coacción injusta” para los particulares. Estas son categorías valorativas que requieren de un desarrollo mínimo para habilitar el estudio constitucional y no pueden ser simples afirmaciones subjetivas de los demandantes.

§19. Finalmente, frente al artículo 363 que contiene los principios tributarios constitucionales, se observa que los demandantes persisten en un problema de especificidad en el planteamiento del cargo. En un breve párrafo los actores se limitan a señalar que el artículo acusado atenta contra los principios de *equidad* y *legalidad* tributaria y afecta a los contribuyentes de *forma grave e injusta*, pero no ofrecen ningún desarrollo ulterior. De modo que se trata apenas de una afirmación circular que no plantea un cargo completo. Como ya se advirtió, apenas hay enunciados o críticas generales que no alcanzan a convertirse en un cargo completo de inconstitucionalidad.

§20. En estos términos, la demanda ciudadana no genera una duda mínima sobre la validez material de la disposición que supere el criterio de *suficiencia* para este tipo de acciones constitucionales. El escrito de subsanación se mantiene en una lectura absoluta del principio de autonomía privada de los particulares en la realización de negocios jurídicos sobre bienes inmuebles, sin atender mínimamente las demás características y condiciones que la Constitución Política previó para el ejercicio de la iniciativa privada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Roberto Uribe Ricaurte y Pilar Uribe, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991.

SEGUNDO. INFORMAR a los accionantes, a través de la Secretaría General, que contra la decisión de rechazo dispuesta en el numeral anterior procede el recurso de súplica, en los términos del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

TERCERO. Por Secretaría General, **INFORMAR** a los accionantes sobre el contenido de esta providencia a los correos electrónicos: robertouribeabogados@gmail.com y uribeabogadospilar@gmail.com

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

³ Escrito de corrección, p. 11.

Notifíquese y cúmplase,



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f036f280a6bd68d8696aae493e346acbf1cb32f76d1715b724168332c38a3b7**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>